



RESOLUCIÓN NÚMERO 415/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000352 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8200/22

ANTECEDENTES

- I. El 03 de mayo del 2022, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002522000352**, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (UGI) y a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“En relación al resolutivo en materia de impacto ambiental número ASEA/UGI/DGGPI/1316/2018 emitido el pasado 25 de junio de 2018 por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) en favor de Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V., solicito me sea proporcionada la fecha de presentación y la documentación ingresada por la empresa en cumplimiento a las obligaciones previstas en la NOM-006-ASEA-2017, referente al Dictamen favorable del diseño de las Instalaciones Eléctricas, respecto de la terminal marítima ubicada en las instalaciones de la Administración Portuaria Integral de Veracruz. En caso de no contar con parte o toda la información solicitada en este rubro de igual forma se solicita confirmación por escrito al respecto.

Datos Complementarios:

Se autorizó en materia de impacto ambiental mediante oficio número ASEA/UGI/DGGPI/1316/2018 emitido el pasado 25 de junio de 2018 por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) en favor de Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V.” (Sic)

- II. El 11 de mayo de 2022, la Unidad de Transparencia de la ASEA, mediante el Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, notificó al particular la respuesta emitida por la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (DGGPI) adscrita a la UGI y por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (DGSIVTA) adscrita a la USIVI, ésta última respuesta proporcionada a través del oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/224/2022**.





RESOLUCIÓN NÚMERO 415/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000352 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8200/22

III. El día 31 de mayo de 2022, el particular interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los términos siguientes:

“Acto que se Recurre:

En debido tiempo y forma, vengo a interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de la Respuesta a la Solicitud de Información con Número de Folio 331002522000352, mediante el Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVTA/224/2022 de fecha 10 de mayo de 2022.

El presente Recurso de Revisión se presenta en virtud de que la autoridad entregó la información solicitada de manera incompleta. En este tenor, si bien la autoridad sí proporcionó la fecha de presentación y el nombre del documento requerido, la autoridad omitió proporcionar el documento en sí objeto de la solicitud, tal y como fue requerido. Por lo anterior, solicito me sea proporcionado el Dictamen de Verificación de Instalaciones Eléctricas proporcionado por la empresa Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V. el pasado 27 de abril de 2022.” (Sic)

IV. El 07 de junio de 2022, la Unidad de Transparencia, a través del Sistema denominado “Herramienta de Comunicación” que esta Agencia tiene con el INAI, recibió el Acuerdo de misma fecha, suscrito por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 8200/22**.

V. El día 16 de junio de 2022, la Unidad de Transparencia de la ASEA, a través del Sistema denominado “Herramienta de Comunicación”, remitió al INAI los alegatos emitidos por la **DGSIVTA**, a través del oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/280/2022**, de fecha 15 de junio de 2022.

VI. El 28 de junio de 2022, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, realizó a la **DGSIVTA** un requerimiento de información adicional en los términos siguientes:

1. *“Explique cuál es la relación que guarda el “Dictamen de verificación de instalaciones eléctricas”, presentado el 27 de abril de 2022 ante la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y*





RESOLUCIÓN NÚMERO 415/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000352 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8200/22

Almacenamiento, por la empresa Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V., proporcione la normativa que rige dicho documento; y describa el contenido de las secciones que integran el mismo.

2. *Explique cuál es la relación que guarda el “Dictamen de verificación de instalaciones eléctricas”, presentado por la empresa Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V., con el expediente número ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022; y sobre este último procedimiento, aclare qué área se encuentra a cargo del mismo y con qué motivo inició.*
3. *Respecto a la reserva aludida en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal, con fundamento en el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, conteste lo siguiente:*
 - a. *Cuál es la denominación del procedimiento de verificación, inspección, auditoría o cumplimiento de leyes invocado; al efecto, establezca las etapas que lo conforman, la fecha de inicio del procedimiento, la etapa en que se encuentra y la fecha estimada de conclusión, así como la normativa que lo rige.*
 - b. *Señale cuál es la vinculación que guarda el “Dictamen de verificación de instalaciones eléctricas” con las actividades de verificación, inspección, auditoría o cumplimiento de leyes que realiza.*
 - c. *Explique de qué forma la difusión de la información requerida impide u obstaculiza las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realiza ese sujeto obligado.”*
4. *Señale con precisión, la etapa en la que se encontraba el procedimiento de verificación invocado, a la fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa.*
5. *Informe cuál fue la última expresión documental expedida dentro del procedimiento invocado, precisando su fecha de emisión y la etapa del procedimiento a la que pertenece.*
6. *Manifieste si el documento que atiende lo requerido, esto es, el “Dictamen de verificación de instalaciones eléctricas”, obran datos de naturaleza confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 113 DE LA Ley Federal, en cuyo caso, deberá especificar cada dato, la causal de confidencialidad que le aplica y si éstos corresponden a personas físicas o*





RESOLUCIÓN NÚMERO 415/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000352 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8200/22

morales, particulares o servidores públicos ofreciendo la fundamentación y motivación correspondiente.” (Sic)

- VII. El día 30 de junio de 2022, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado “*Herramienta de Comunicación*” remitió al INAI el desahogo del requerimiento de información adicional rendido por la DGSIVTA a través del oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/322/2022**, de fecha 23 de junio de 2022.
- VIII. El día 14 de julio de 2022, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado “*Herramienta de Comunicación*” recibió el Acuerdo de fecha 12 de julio de 2022, a través del cual se declaró cerrada la instrucción en el proceso de substanciación del citado Recurso de Revisión.
- IX. El día 01 de agosto de 2022, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado “*Herramienta de Comunicación*” recibió la Resolución al recurso de revisión **RRA 8200/22**, de fecha 13 de julio de 2022, emitida por el Pleno del INAI, a través de la cual se resolvió lo siguiente:

“...

SEXO. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. *Con base en el estudio previamente efectuado, y conforme a lo establecido en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal, este Instituto determina procedente modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado e instruirle a efecto de que:*

- ❖ *Proporcione a la persona recurrente la versión pública del “Dictamen de verificación de instalaciones eléctricas” que en fecha 27 de abril de 2022 le entregó la empresa Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V., en la que únicamente podrá testar, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal, los datos correspondientes al teléfono, correo electrónico y domicilio particulares de las personas representantes legales de la empresa verificada y de la que emitió el Dictamen, circunstancia que no será procedente si se trata del teléfono, correo electrónico y domicilio corporativos de estas personas; asimismo, deberá clasificar de conformidad con lo previsto en la fracción III del referido artículo 113 de la Ley Federal, la información concerniente a la identificación exacta, localización y características técnicas de la instalación dictaminada.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 415/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000352 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8200/22

- ❖ *Emita a través de su Comité de Transparencia, la resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual confirme la clasificación de los datos referidos en el párrafo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal, según sea el caso; y, asimismo, apruebe la elaboración de la versión pública señalada. El acta de resolución que se emita igualmente deberá ser proporcionada a la persona recurrente.*

..." (Sic)

- X. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/421/2022**, de fecha 03 de agosto de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 04 de agosto de 2022, la **DGSIVTA**, adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

En cumplimiento a lo anterior esta Autoridad solicita la aprobación de la versión pública del Dictamen de verificación de instalaciones eléctricas emitido por la empresa C.I.E.N. CONSULTORES S.C. a favor del Regulado Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V., toda vez que dicha documental contiene datos confidenciales

Sobre el particular y a fin de fundar y motivar esa versión pública se manifiesta lo siguiente:

Secciones Confidenciales

IDENTIFICACIÓN DEL ACTO:

- *Archivo denominado "Dictamen de verificación de instalaciones eléctricas", emitido por C.I.E.N. CONSULTORES S.C., a favor de la empresa Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V.*

Dentro de dicho documento se encuentran incluidos los datos considerados como confidenciales que a continuación se describen:

- *Nombres y firmas de personas físicas.*
- *Domicilio de personas físicas.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 415/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000352 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8200/22

- *Números telefónicos de los empleados de la Unidad de Verificación y de empresa dictaminada*
- *Localización de la instalación dictaminada.*
- *Características técnicas de la instalación dictaminada*

FUNDAMENTO LEGAL:

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, décimo séptimo, fracción VIII, y trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Datos Clasificados	Motivación	Fundamentación
Nombre de particulares	<i>El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dado lo anterior el nombre de personas que no estén ejerciendo actos de autoridad, ni reciniendo recursos públicos es un dato personal.</i>	<i>Artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo octavo frcción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</i>
Teléfono particular	<i>Hace localizable a una persona determinada. Es decir, se trata de información de una persona física identificada o identificable, que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.</i>	
Domicilio Particula	<i>Al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que se difusión podría afectar la esfera privada de la misma.</i>	
Firma de particulares	<i>La misma se compone de una serie de signos gráficos, la cual es creada conscientemente por una persona, que además externa su voluntad en la realización de algún trámite o negocio, con la que obliga o acepta prerrogativas o derechos y que generalmente se plasma sobre el nombre y apellidos de la persona, lo cual permite que el individuo sea identificado o identificable</i>	
Localización de la instalación	<i>Dar a conocer la ubicación exacta de las instalaciones, representa un riesgo potencial de comprometer a la Seguridad Nacional y particular, al poder ser objeto de atentados terroristas, sabotaje o actos ilícitos destruyéndolos o inhabilitándolos para el objeto que fueron diseñados, causando daños al medio ambiente e incluso terceros.</i>	<i>Artículo 113 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo octavo fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</i>
Características técnicas de la instalación	<i>Dar a conocer las particularidades de una instalación, podrían vulnerar la seguridad de la información o de los procesos de la empresa,</i>	<i>Artículo 113 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,</i>





RESOLUCIÓN NÚMERO 415/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000352 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8200/22

	revelar sus secretos industrial o comercial poniendo en riesgo de plagio, además de que se podría perder la ventaja competitiva.	Trigésimo octavo fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
--	--	---

RAZONES Y CIRCUNSTANCIAS

Como ya se hizo mención anteriormente, en el contenido del “Dictamen de verificación de instalaciones eléctricas”, tiene datos de naturaleza confidencial, como nombres, firmas, números telefónicos domicilio de particulares, así como la localización y características técnicas de la instalación; mismos que son susceptibles de clasificación, conforme a la motivación y fundamentación descrita anteriormente.

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que esta Autoridad, en atención a lo resuelto por el INAI en el Recurso de Revisión número RRA 8200/22, y conforme al principio de máxima publicidad, considera procedente la reserva de la información previamente referida, misma que debe ser protegida por la confidencialidad, de acuerdo a la legislación aplicable, por lo que se solicita a usted gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que se **APRUEBE LA VERSIÓN PÚBLICA** anexa, con el fin de que la Dirección General a mi cargo, se encuentre en posibilidad de atender esa solicitud.” (Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracciones I y II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Análisis de la clasificación por ser información de carácter confidencial.

Datos Personales





RESOLUCIÓN NÚMERO 415/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000352 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8200/22

- II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- IV. Que en el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera información confidencial, los datos personales.
- V. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/421/2022**, la **DGSIVTA** indicó que el documento localizado contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución **RRA 4313/22**, emitida por el (INAI), como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Domicilio particulares de	Que en su Resolución RRA 4313/22 , emitida en contra de la ASEA , el INAI determinó que el domicilio , en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física; en este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo





RESOLUCIÓN NÚMERO 415/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000352 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8200/22

	podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de dicho dato personal, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Número telefónico de particulares	Que en su Resolución RRA 4313/22 , emitida en contra de la ASEA , el INAI determinó que por lo que corresponde al número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, por lo tanto, se trata de un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/421/2022**, la **DGSIVTA** manifestó que el documento localizado contiene datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **domicilio y número telefónico**, ambos referentes a persona física, lo anterior, es así ya que estos fueron objeto de análisis en la Resolución **RRA 4313/22**, emitida por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en la que se concluyó que se trata de datos personales.

VII. En este punto, es de importancia retomar que, a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/421/2022**, la **DGSIVTA** solicitó a este Comité de Transparencia que confirmara la clasificación como confidencial de los datos correspondientes al **nombre y firma** de particulares por ser datos personales, mismos que fueron testados en la versión pública del Dictamen de Verificación de instalaciones eléctricas, requerido por el particular.

No obstante lo anterior, en la Resolución recaída al recurso de revisión **RRA 8200/22**, el **INAI** instruyó literalmente a lo siguiente: *“Proporcione a la persona recurrente la versión pública del “Dictamen de verificación de instalaciones eléctricas” que en fecha 27 de abril de 2022 le entregó la empresa Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V., en la que **únicamente** podrá testar, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal, los datos correspondientes al **teléfono, correo electrónico y domicilio particulares** de las personas representantes legales de la empresa verificada y de la que emitió el Dictamen [...]”*.





RESOLUCIÓN NÚMERO 415/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000352 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8200/22

Así pues, de la información en versión pública sometida a consideración de este Órgano Colegiado, se advierte que fueron testados datos correspondientes a **nombres y firmas**, de los cuales el INAI, a través de su Resolución, realizó el análisis y concluyó que dichos datos **no son susceptibles de clasificarse como confidenciales** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, toda vez que los mismos tienen el carácter de públicos. Dicho análisis versó de la siguiente manera:

“ ...

Nombre y firma de la persona representante de la empresa que solicitó el Dictamen y es titular del mismo (Excellence Sea & Land Logistics S.A de C.V.) y de la empresa que lo emitió en su calidad de tercero autorizado (C.I.E.N. CONSULTORES S.C.):

El nombre y firma de una persona física son atributos d la personalidad, que hacen plenamente identificable al individuo de que se trata, por ende, en principio, se trata de datos personales de carácter confidencial.

Sin embargo, en este asunto, sus titulares son representantes de personas morales a las que el Estado ha otorgado permisos o autorizaciones en relación con su objeto social; por un lado, la empresa Excellence Sea & Land Logistics S.A de C.V. cuenta con el permiso PL/21619/ALM/2018 emitido por la Comisión Reguladora de Energía, para el almacenamiento y manejo de petrolíferos en su terminal marítima ubicada en Veracruz, por otro lado, la empresa C.I.E.N. CONSULTORES S.C. tiene la calidad de auditor externo certificado o tercero autorizado, aprobado, acreditado o certificado por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; lo que deriva en que si bien se trata de entes privados, los mismos se encuentran regulados por el sujeto obligado.

Se afirma lo anterior respecto a la empresa C.I.E.N. CONSULTORES S.C., ya que, en atención al requerimiento de información adicional formulado por este Instituto, el sujeto obligado precisó que el “Dictamen de verificación de instalaciones eléctricas” solicitado, fue emitido por la persona moral en comento, es decir, C.I.E.N. CONSULTORES S.C., en favor del regulado Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V.; además, indicó que dicho dictamen fue elaborado, toda vez que, de conformidad con la legislación aplicable en materia de seguridad industrial, los entes regulados del sector hidrocarburos se





RESOLUCIÓN NÚMERO 415/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000352 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8200/22

encuentran obligados a contar con los dictámenes emitidos por terceros aprobados, a fin de acreditar el grado de cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas que les resulten aplicables al desarrollo de las actividades que se realizan en el Sector.

De esta suerte, se advierte que propio sujeto obligado precisó que la empresa C.I.E.N. CONSULTORES S.C. tiene el carácter de tercero aprobado, autorizado, acreditado o certificado, para emitir los dictámenes como el requerido.

Adicionalmente, no se omite mencionar que el "Dictamen de verificación de instalaciones eléctricas" fue emitido al amparo de la Norma Oficial Mexicana NOM006-ASEA-2017, la cual establece que dichos dictámenes deben elaborarse por terceros autorizados, aprobados, acreditados o certificados, a fin de verificar el grado de cumplimiento de las obligaciones normadas en las materias de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección del medio ambiente del sector hidrocarburos.

En ese sentido, cobra aplicabilidad el Criterio 01/19 emitido por el Pleno de este Instituto, conforme al cual, el nombre, la firma y la rúbrica de una persona física que actúe como representante o apoderado legal de un tercero (persona moral) que haya celebrado un acto jurídico con algún sujeto obligado, es información pública, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico.

De esta suerte, los nombres y firmas referidos no tienen la calidad de confidenciales, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

..." (Sic)

Del anterior análisis se desprende que la información correspondiente al nombre y firma de la persona representante de la empresa que solicitó el Dictamen y es titular del mismo (Excellence Sea & Land Logistics S.A de C.V.) y de la empresa que lo emitió en su calidad de tercero autorizado (C.I.E.N. CONSULTORES S.C., no actualiza la clasificación prevista en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Refuerza lo anterior, el hecho de que el INAI, a través de su instrucción contenida en su Resolución, únicamente ordenó la clasificación como confidencial del teléfono, correo electrónico y domicilio





RESOLUCIÓN NÚMERO 415/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000352 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8200/22

particulares de las personas representantes legales de la empresa verificada y de la que emitió el Dictamen.

En virtud de lo expuesto y, en estricto apego a lo instruido por el INAI a través de la Resolución ya citada, este Comité de Transparencia **no considera procedente confirmar la clasificación del nombre y firma de particulares solicitado por la DGSIVTA.**

Análisis de la clasificación en términos del artículo 113, fracción III de la LFTAIP.

- VIII. Que el artículo 113, fracción III de la LFTAIP y el artículo 116, último párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello.
- IX. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- X. Que en el Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se establece que para clasificar la información de conformidad con el último párrafo del artículo 116 de la LGTAIP, el sujeto obligado debe fundar y motivar la confidencialidad de la información, para lo cual deberá acreditar que la información actualiza lo siguiente:
 - I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
 - II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a un persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus





RESOLUCIÓN NÚMERO 415/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000352 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8200/22

negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones.

- XI. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/421/2022**, la **DGSIVTA** indicó que el documento localizado contiene datos correspondientes a la **localización y características de la instalación dictaminada**, mismos que obran en el Dictamen de Verificación de Instalaciones Eléctricas solicitado por el particular. Al respecto, en atención al análisis realizado por el **INAI** a través de su Resolución, este Comité considera que dichos datos son susceptibles de clasificarse como información confidencial, toda vez que actualizan los supuestos contenidos en el numeral Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de conformidad con el siguiente análisis:

I. Que se refiera al patrimonio de una persona moral.

En primer término, resulta importante precisar que de una búsqueda de información pública, realizada por el **INAI**, en el portal electrónico de la empresa Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V., se advirtió que dicha persona moral es filial de la firma diversificada mexicana Grupo Idesa, que cuenta con dos terminales de almacenamiento, una ubicada en el Puerto de Veracruz y otra en el Corredor Industrial de Xaloztoc, en el estado de Tlaxcala, en las cuales ofrece los servicios de manejo y custodia de productos líquidos a granel, entre ellos, aceites vegetales y petrolíferos.

Así pues, la terminal marítima de la empresa Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V. se ubica el interior del recinto portuario del Puerto de Veracruz en las instalaciones de la Administración Portuaria Integral de Veracruz S.A. de C.V., y su objetivo principal es el de proveer servicios de almacenaje, manejo y custodia de productos líquidos a granel (aceites vegetales, grasas animales, aceites minerales, básicos de lubricante y productos químicos).

Por lo expuesto, es dable señalar que la información relativa a los **datos precisos de identificación, localización y características técnicas de la instalación dictaminada**, que obran en el "Dictamen de verificación de





RESOLUCIÓN NÚMERO 415/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000352 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8200/22

instalaciones eléctricas” de la empresa Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V., refieren al patrimonio de dicha persona moral, pues se trata de información específica sobre sus equipos, instalaciones e infraestructura; por tanto, se tiene por acreditado el primero de los requisitos que establece el numeral Cuadragésimo de los Lineamientos Generales.

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a un persona, que pudiera ser útil para un competidor.

Sobre el particular, se advierte que la Administración Portuaria de Integral de Veracruz, S.A. de C.V., cuenta con al menos 21 cesionarios que realizan actividades de diversa índole en el Puerto de Veracruz, entre éstas, el manejo y almacenamiento de petrolíferos, siendo que entre estos cesionarios se encuentra la persona moral Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V., es decir, la citada persona moral cuenta con competidores de servicios portuarios de su misma naturaleza y giro, en consecuencia, dar a conocer información específica de sus **equipos, instalaciones, infraestructura, localización exacta de su ubicación y características técnicas de la instalación dictaminada, podría colocar a la empresa en una situación de vulnerabilidad frente a sus competidores**, toda vez que dicha información le permite mantener una ventaja competitiva frente a terceros en la realización de las actividades correspondientes a su giro comercial, por lo que la divulgación de la información referida, impactaría en la economía interna de la persona moral Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V.

De lo anterior, se advierte que la **DGSIVTA** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/421/2022**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la clasificación de la información relativa a la **localización y características técnicas de la instalación dictaminada**, datos que obran en el Dictamen de verificación de instalaciones eléctricas solicitado, toda vez que dichos datos se refieren al patrimonio de la persona moral Excellence Land & Logistics S.A. de C.V., así como a información que presentó el Regulado ante este sujeto obligado, la cual constituye una ventaja competitiva frente a terceros; razón por la cual la información de referencia tiene el **carácter de clasificada como confidencial**, de conformidad con lo





RESOLUCIÓN NÚMERO 415/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000352 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8200/22

establecido en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP y 116, último párrafo de la LGTAIP, en correlación con el numeral Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales**, únicamente por lo que respecta al **domicilio y número telefónico** de particulares lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la determinación de clasificación como confidencial de la información correspondiente a la **localización y características técnicas de la instalación**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción III y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, último párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGSIVTA** en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/421/2022**, únicamente por lo que respecta al **domicilio y número telefónico** de particulares, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





RESOLUCIÓN NÚMERO 415/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000352 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8200/22

SEGUNDO.- Se **revoca** la clasificación de información confidencial relativa al **nombre y firma de particulares**, de conformidad con lo expuesto en el Considerando VII de la presente Resolución; lo anterior, por no actualizar los supuestos previstos en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el artículo 117 de la LFTAIP y 120 de la LGTAIP.

De conformidad con lo resuelto en el presente resolutivo, se **instruye** a la **DGSIVTA** a que, previo a la entrega al particular, **publicite los datos correspondientes al nombre y firma de particulares** contenidos en el Dictamen de Verificación de instalaciones eléctricas solicitado.

TERCERO.- Se **confirma** la clasificación de información señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **información confidencial** como lo señala la **DGSIVTA** en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/421/2022**, únicamente por lo que respecta a la **localización y características técnicas de la instalación**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción III y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; así como el Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De conformidad con lo resuelto en los anteriores resolutivos de la presente y, una vez que se publicite la información correspondiente al **nombre y firma** de particulares, en los términos referidos en el Resolutivo inmediato anterior de la presente resolución, se **aprueba** la versión pública de la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **DGSIVTA** adscrita a la **USIVI**, la cual deberá poner a disposición del solicitante dicha versión pública, en la que se testaron las partes o secciones clasificadas en los términos aprobados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVTA** y a





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 415/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000352 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8200/22

la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad, al momento remitir las constancias del cumplimiento a la Resolución del recurso de revisión **RRA 8200/22**, deberá notificar la presente resolución al solicitante y las constancias de dicha notificación al INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 15 de agosto de 2022.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/ACLP

